

**Populismo punitivo como afectación al
principio de presunción de inocencia**

**Punitive populism as an affectation to the
principle of presumption of innocence**

Luis Alberto Ureta-Chica¹
Pontificia Universidad Católica Del Ecuador Sede Manabí -
Ecuador
luisalbertoureta@gmail.com

doi.org/10.33386/593dp.2022.5-3.1420

V7-N5-3 (oct) 2022, pp. 157-171 | Recibido: 03 de septiembre de 2022 - Aceptado: 28 de septiembre de 2022 (2 ronda rev.)
Edición especial

¹ Abogado en el libre ejercicio de la profesión. Maestrante de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí –
Maestría de Derecho Penal

Descargar para Mendeley y Zotero

RESUMEN

El artículo propuesto se encuadra dentro de la presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por la fiscalía general del Estado para poder considerar que existe prueba de cargo válida.

La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. También se hace énfasis sobre el periodismo de opinión, de investigación, el poder de la opinión pública y la mediatización de los juicios de importancia social o política que han constituido un epicentro de presión.

En base a lo expuesto, el derecho de información va de la mano con la presunción de inocencia, donde con las pruebas que se van a contradecir en el proceso, tendrán que enervar dicho derecho para que los jueces puedan sancionarlo, si fuera el caso, de lo contrario tendrán que ratificar su inocencia.

Es necesario dejar en claro que el estado de inocencia se destruye mas no se debe de demostrar, ya que, por ser una garantía básica del debido proceso, no podemos permitir que se violente a la hora de decidir sobre la persona que está siendo procesada. Es así que cuando se inicia una investigación no se puede evadir este derecho, ya que se estaría interrumpiendo otra garantía la cual es el debido proceso.

Palabras clave: juicio; redes sociales; información pública, presunción de inocencia; decisión judicial; juez imparcial

ABSTRACT

The proposed article falls within the presumption of innocence as a probative rule, which translates into the requirements that the evidentiary activity must meet and the characteristics that each of the means of evidence provided by the State Attorney General's Office must meet. In order to consider that there is valid evidence of charge.

The proof of charge is that aimed at directly or indirectly accrediting the relevant facts in a criminal proceeding, either regarding the existence of the crime and/or the criminal responsibility of the accused. Emphasis is also placed on opinion journalism, investigative journalism, the power of public opinion and the media coverage of judgments of social or political importance that have constituted an epicenter of pressure.

Based on the above, the right to information goes hand in hand with the presumption of innocence, where with the evidence that is going to contradict in the process, they will have to undermine said right so that the judges can sanction it, if it were the case, otherwise they will have to confirm their innocence.

It is necessary to make it clear that the state of innocence is destroyed but it should not be demonstrated, since, as it is a basic guarantee of due process, we cannot allow it to be violated when deciding on the person who is being prosecuted. Thus, when an investigation is initiated, this right cannot be evaded, since another guarantee, which is due process, would be interrupted.

Palabras clave: trial, social networks; public information; presumption of innocence; judicial decision; impartial judge

Introducción

Hoy en día, se puede observar como las noticias relacionadas con sucesos delictivos no se emiten únicamente en los medios informativos, sino que también resulta habitual que el tratamiento de las mismas se realice a través de programas de entretenimiento y/o noticias judiciales, teniendo estos una gran repercusión mediática.

Son muchas las ocasiones en las que, con el fin de generar una mayor influencia en la sociedad, los medios de comunicación emiten noticias faltando a la verdad de los hechos, así como a la objetividad, propiciando y repercutiendo en la creación de juicios de valor sobre los hechos que serán objeto de enjuiciamiento posterior, por parte de las autoridades competentes, es decir la rama judicial.

A tal efecto, siendo consecuencia directa de la emisión de informaciones que no son veraces y objetivas, se crea el fenómeno de los juicios paralelos, cuya repercusión es tal que propicia la puesta en peligro de algunos de los principios más fundamentales de un proceso penal, teniendo especial incidencia en el derecho a la presunción de inocencia del acusado y a debatir y controvertir las pruebas adquiridas dentro de un proceso.

Resulta además indudable la relación que se presenta entre el fenómeno de los juicios paralelos y el principio de publicidad que rige en los procesos penales, principio por el cual, los medios de comunicación tienen acceso a diferentes informaciones y decisiones tomadas por los tribunales.

Y es que, a consecuencia de la existencia de este principio de publicidad, se dará lugar en muchas ocasiones a los juicios paralelos, siendo el desarrollo de éstos la segunda parte del trabajo, donde se hará mención al concepto y a su influencia, así como a algunas medidas que se podrían implantar para ponerles fin.

A pesar de tener como derecho constitucional el de recibir todo tipo de

información, así como el de opinar libremente sobre cualquier tema, se debe tener en cuenta las opiniones que se vierten en redes sociales, criterios o comentarios de cómo, cuándo, dónde y por qué se cometió el delito, y quien es el presunto autor del hecho investigado, (no sentenciándolo en redes sociales), ya que se olvidan que la persona investigada sigue manteniendo su estatus de inocente por no existir todavía una sentencia ejecutoriada que enerve su presunción de inocencia.

Es decir, en las redes sociales se comenta en ciertas ocasiones por profesionales o expertos académicos del caso en concreto, llevándose con ello un juicio paralelo en internet y en los medios de comunicación, en donde no todos obtienen información directa de la realidad o verdad procesal, lo cual en muchos casos conlleva a que la ciudadanía se vea influenciada por información que tiene por objeto tener más vistas o likes y efectúan comentarios inapropiados a la realidad; es decir, se convierten las redes sociales y medios de comunicación en verdugos, por decir lo menos, y sin analizar las pruebas aportadas en el proceso, proceden a juzgar al presunto sospecho, sin importarles que luego de la audiencia de juicio resulte ratificarse su estado de inocencia.

En el presente artículo se hará hincapié en la influencia de los juicios paralelos y su impacto en el derecho a la presunción de inocencia, analizando en primer lugar el concepto de presunción de inocencia según la jurisprudencia y la doctrina, y también la pugna que se puede crear entre este derecho y la libertad de expresión y de información de los medios de comunicación.

Derechos de los medios a informar las noticias criminales y derecho ciudadano a difundir la información por redes sociales.

Presunción de inocencia.

Recordemos que la Constitución Política de 1979 señalaba que el Ecuador era un Estado de Derecho; en la Constitución Política de 1998 el Artículo 1 decía en la parte pertinente “El Ecuador es un Estado Social de Derecho”; en

la nueva Constitución el Artículo 1 afirma “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

De tal manera que existe una evolución dentro de la doctrina del Estado y la concepción misma de País, por ello para comprender lo que dice la Constitución de la República (2008), es menester señalar que la teoría del Estado ha evolucionado, hacia un nuevo constitucionalismo, siendo éste el instante histórico que vive el país, al señalar que el Ecuador “Es un Estado constitucional de derechos y justicia”, tal y como lo establece el artículo 1.

Esta calificación le otorga un contenido diferente, pues la concepción de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, implica que nuestro país se funda en la solidaridad, en la dignidad, en el trabajo, y la prevalencia del interés general que se traduce en la vigencia inmediata de los derechos constitucionales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes.

Como se conoce, el artículo 76.2 de nuestra Constitución (2008), establece como uno de los principios básicos del derecho penal moderno y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia.

Para la construcción del presente artículo sobre presunción de inocencia desde las categorías: principio constitucional, respeto a tratados internacionales, derechos de medios de comunicación en redes sociales vs derecho al honor e imagen, populismo penal, debemos tener en cuenta la posición de Carnelutti.

Las personas acuden al juez para no tener que acudir a las armas; acuden al juez para que inicie un proceso por ser este el subrogado de la guerra, por ser el modo para domesticarla; para hacer que muera a través del derecho; para obtener un juicio que les dará la justicia y cuya importancia radica en su forma (Carnelutti, 2007, pág. 8)

Conforme a lo expuesto es claro que los ciudadanos acuden ante un juez para buscar justicia, autoridad esta que debe demostrar ser imparcial, ya que al conocer el caso en concreto le tocará analizar las pruebas que las partes le aporten en audiencia, y de ello dependerá su resolución, teniendo los sujetos procesales para ello igualdad de armas para exponer sus teorías del caso y presentar las pruebas que ratifiquen dicha hipótesis. En ese sentido la doctrina especializada ha determinado:

Que la búsqueda de la verdad procesal es el verdadero eje del proceso penal y esta se diferencia de la verdad ontológica, histórica y noticiada porque la verdad procesal es la que se plasma en los fundamentos fácticos de las sentencias judiciales y a pesar de ser un concepto reducido, es la verdad que se conoce a través del proceso penal; que se utiliza judicialmente pero solo cuando se produce con las reglas procesales y las formas legales preestablecidas y en los tiempos determinados por la ley. En otras palabras, al proceso penal no le interesan las otras verdades (Moreno, 2015)

Nuestra Constitución (2008) determina en su artículo 78, el derecho a conocer la verdad de los hechos, que es lo fundamental para el fiscal, el cual es el funcionario que lleva a cabo el proceso penal, al realizar su investigación aplicando objetividad, buscando elementos probatorios no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.

Existen dos verdades que se analizan de manera distinta entre los sujetos procesales y la ciudadanía en general, como son la verdad procesal, es decir lo que existe en el expediente que conoce el juez y fiscal, y lo que conocen las partes intervinientes, que eso es lo que determinará la resolución final de cada caso; y, por otro lado la verdad que se genera en redes sociales o medios de comunicación, por comentarios de personas que no conocen algo de derecho, impactando con comentarios que muchas veces denigran a toda persona inmersa en el mismo, lo cual puede llegar a violentar el

principio constitucional al derecho a la defensa y presunción de inocencia, ya que en el tribunal de las redes sociales ya está condenado desde que se emite el primer comentario en su contra.

Sea como fuere, las redes sociales no enseñan a dialogar porque es más rentable conectar usuarios que piensan lo mismo. Sunstein (2003) ha formulado una crítica al funcionamiento de las redes sociales que ha sido muy aplaudida por la doctrina. Esta es:

El autor advierte sobre las posibilidades que Internet tiene de convertir a los individuos en meros consumidores egoístas, que sólo escuchan el eco de sus propias voces y se aíslan de las demás. Y matiza la noción de libertad a la que se refieren habitualmente algunos proveedores de servicios de Internet, recordando que ésta no sólo consiste en satisfacer las preferencias, sino también en la oportunidad de tener preferencias formadas en condiciones decentes; en la capacidad de tener preferencias formadas tras haber estado expuestos a una cantidad suficiente de información y también a una cantidad, adecuadamente amplia y variada de opciones (Sunstein, 2003).

Lo anterior convierte a las redes sociales en el caldo de cultivo idóneo para las noticias falsas, al emitir comentarios sin razón alguna, con tal de tener rating en las noticias emitidas, lo cual en ciertos aspectos expresan criterios sin analizar las consecuencias jurídicas o respetar los derechos constitucionales.

En internet es común identificar la existencia de foros que analizan casos judiciales de diferentes países, en donde incluso se transmiten juicios en vivo y en directo y forman mesas de diálogos para analizar el caso y su evolución diaria, llegando incluso a predecir cómo se resolverá el tema en análisis, sin ni siquiera haber revisado el proceso o las pruebas aportadas.

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sencilla, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la

que se le considere responsable de la comisión de un delito. Luigi Ferrajoli, al respecto, apunta que:

Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena (Ferrajoli, 1995).

Se debe tener en cuenta que en la actualidad ciertos casos de conmoción social, o de interés público se están haciendo mención en plataformas de redes sociales y medios de comunicación, en donde jueces y fiscales acogen sugerencias o comentarios de la ciudadanía, a veces por el hecho de caer bien o que no se los critique en redes o medios de comunicación, solo por complacer a la ciudadanía en general; pero sin tomar en cuenta que haciendo aquello, podrían tomar decisiones que en ocasiones vulnerarían derechos constitucionales.

Se procede a juzgar y a veces sancionar al presunto sospechoso, sin formula de juicio alguna, peor, analizar pruebas de cargo o de descargo. Para ello se olvidan de que se debe revisar el expediente para poder emitir algún criterio, si fuere el caso, pero es en el procedimiento respectivo en donde las autoridades correspondientes deben hacer prevalecer los derechos de cada parte o sujeto procesal que intervienen en la investigación.

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por la Fiscalía General del Estado para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado.

La Corte Constitucional del Ecuador,

señala en el numeral 15. Las normas referidas establecen que la persona investigada, procesada o acusada de un delito, debe ser tenida por inocente y tratada como tal antes de que se inicie un proceso y a lo largo del mismo, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada. Por ello, en virtud del principio de presunción de inocencia, es a la Fiscalía como titular de la acción penal, a quien le corresponde la carga probatoria, esto es el deber de probar no sólo la ocurrencia del hecho punible sino la culpabilidad del acusado o procesado. Caso contrario si Fiscalía no logra sustentar su acusación con pruebas de cargo válidas, la duda razonable que se genera en el juzgador impide que esa persona sea declarada culpable (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 14-19-CN/20, 2020)

Cuando se está en presencia de juicios paralelos adelantados por los medios de comunicación o redes sociales se puede llegar a vulnerar el derecho a la defensa, el cual tienen todas las personas que forman parte del ordenamiento jurídico de cada país, quienes tienen todo el derecho a ser notificadas cuando se inició por parte de fiscalía la investigación en su contra, para que de esta manera pueda ejercer su derecho constitucional a la defensa, contradiciendo todos los elementos probatorios con qué podría contar la fiscalía.

Para ello nuestra Constitución (2008) determina el derecho al debido proceso el cual se lo tiene que realizar en cualquier causa en donde se podría o pueda vulnerar un derecho constitucional en contra de cada ciudadano. Entre ellos se encuentra el derecho a la defensa que se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, base fundamental de nuestro país por ser un estado constitucional de derechos tal como lo reza el artículo 1 de la norma *normarum*.

La Corte Constitucional del Ecuador, señala en su sentencia CASO No. 363-15-EP, un pronunciamiento del Principio de inocencia (Art. 76.2. CRE).- 56. Esta Corte ha precisado que del principio de presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la

presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 14-15-CN/19, 2021)

De lo que se desprende que toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado asistido por él o por un defensor público, y además no se puede restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensor y peor aún ser interrogado fuera de los recintos autorizados para el efecto; se busca con esta disposición constitucional recuperar la plena fe en la justicia, garantizándola en mejor forma a la sociedad y al mismo Estado, la protección de los derechos garantizados en la Constitución de la República, en los tratados internacionales de derechos humanos, fundamentalmente al debido proceso, dentro del cual se garantiza el respeto por la libertad individual, por la dignidad humana, por la presunción de inocencia y por el derecho a la defensa.

Sobre este tema en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia a este derecho ha manifestado en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú - CASO CIDH.- Serie C No. 40, Serie C No. 69, Serie C No. 88, Párrafo 120:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

De este modo, se tiene que entender qué dentro de todo procedimiento judicial, especialmente en materia penal, exista una prueba fidedigna, legal, y, que ayude al juzgador

a tomar su decisión más allá de toda duda razonable, llegando para ello al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 453).

Por otro lado, tal como lo determina la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), se reconoce al derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (Asamblea General OEA, 2003).

Sobre este particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

El derecho a comunicar y recibir información es un derecho fundamental derivado de la libertad de expresión y del derecho a la libertad de información, pero dotado de su propia especificidad basada en que la información es sobre todo transmisión de hechos. Por esta razón, la titularidad de este derecho constitucional, no corresponde al reportero o periodista al momento de brindar al público dicha información, sino a todas las personas, entidad o colectivo social que puede transmitir su versión sobre unos hechos acaecidos.

Por ello, tal como lo señala Carrillo, la libertad de expresión y el derecho a la información se han concebido no solamente como derechos subjetivos de libertad respecto a los poderes públicos y los particulares, sino también como elementos objetivos de la sociedad democrática. (Quirós, 2017)

Refiriéndonos al derecho de obtener información y posteriormente hacerla conocer a la sociedad, papel fundamental de los reporteros referentes a los casos de índole político, es el de hacer conocer los elementos obtenidos del periodismo de investigación; pero lo que no deben olvidar, es el de respetar los derechos de los presuntos sospechosos de cada caso, por cuanto mientras no exista condena en firme, gozan de su derecho a la presunción de inocencia.

Presunción de inocencia de cara al juez

Los jueces al resolver cada caso concreto, deben analizar las pruebas que se aportan en la audiencia correspondiente, no deben tomar decisión alguna por lo comentarios, a veces sin fundamento legal alguno que se emiten en las diversas redes sociales y medios de comunicación, igualmente tienen la obligación de evitar que sus fallos sean la materialización de un fenómeno conocido como populismo judicial en redes, es decir sentenciar para que la ciudadanía lo acepte como servidor judicial.

Más aún en los casos que se demuestra el irrespeto a las leyes, abuso de poder etc., en donde se detiene a cualquier persona solamente para inculparlas por el hecho delictivo que se investiga, (peor en los casos de conmoción social que se ha hecho mediática la noticia), en el cual no pueden presentar sus argumentos, contradecir las pruebas de cargo, aportar los medios probatorios que permitan fundamentar su caso e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, es decir que no existe igualdad de condiciones entre las partes procesales para demostrar su inocencia, aunque este derecho no tiene por qué ser demostrado, sino que debe ser enervado por fiscalía; demostrando con este actuar la irracionalidad del poder, a veces hasta forjando evidencias que pueden llegar a arrebatar

injustamente la libertad del ciudadano. Pero todo esto, lo realizan para tranquilizar a la sociedad y demostrar que se tiene el control de la situación por parte de los agentes del orden.

Sobre lo expuesto, existen casos en diferentes partes del mundo en donde ocurren estos hechos, y lamentablemente la gran mayoría ocurre con personas de escasos recursos económicos en donde ni siquiera el Estado le da el beneficio de la duda o su derecho a presunción de inocencia, sino por el contrario lo presentan a la comunidad en general como presunto responsable del hecho y ello conlleva a que sea sancionado en los medios de comunicación, sean estos televisados y/o digitales, en donde empiezan los comentarios prejuiciosos y dañinos, perjudicando más la imagen y buen nombre que tiene derecho.

Lo cual lleva a entender de manera expresa lo señalado por (Welzel, 1987), al señalar que: Cuando es el mismo Estado el que a través de sus más altos miembros, emplea sus medios e instrumentos para vulnerar, aniquilar y desdibujar las garantías fundamentales del ser humano, se quebranta el principio basilar del Estado Social de Derecho, esto es, la dignidad humana, y ello se presta para definir a la organización pública como ilegítima, pues actúa en contra de los propios mandatos trazados por el constituyente primario y directo detentador de la soberanía y del poder político.

El juzgador con su cultura jurídica debe hacer caso omiso a los comentarios de redes sociales y solamente debe aplicar el derecho en base a su sana crítica al momento de tomar su decisión. La doctrina especializada ha precisado en ese sentido que “La presunción de inocencia es, pues, obligación para el juez; no para otras personas o funcionarios y menos para los medios de comunicación social”. (Chúa, 2017).

Uno de los asuntos que más ha llamado la atención de la opinión pública durante los últimos años, es la creciente tensión que existe entre los tribunales de justicia y los medios de comunicación; entre las razones podemos determinar la de exponer la imagen del sospechoso

mientras dura todo el proceso, afectándose con ella el honor y buen nombre al que tiene derecho dicho ciudadano, porque mantiene todavía su estatus constitucional de inocente.

Sobre este punto en particular en Ecuador, en los casos flagrantes por los delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los delitos de robo con muerte, sicariato, trata de personas y tráfico de migrantes, podrá ser identificada físicamente ante la comunidad y ante los medios de comunicación, única y exclusivamente en su calidad de aprehendido y siempre y cuando se haya calificado la legalidad de la aprehensión por delito flagrante (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 529.1).

Dicha norma violenta el derecho a la presunción de inocencia de todo ciudadano que ha sido aprehendido en delito flagrante, ya que su imagen y buen nombre queda registrada en todos los medios de comunicación escrita, televisada, digitales, etc., en donde muestran su rostro indicando que esa persona es la responsable del delito que se investiga, sin analizar o periciar prueba alguna hasta ese momento, pero dicho ciudadano ya queda juzgado en la retina de las personas que vieron la noticia, declarándolo ya culpable.

La presunción de inocencia es una garantía Constitucional, de toda persona, la cual se constituye en uno de los parámetros esenciales del garantismo procesal. Ahora bien, la presunción de inocencia legal (*iuris tantum*) no tiene carácter absoluto, porque los actos probatorios de cargo pueden modificar esta generalidad que, en todo caso, se torna inmutable cuando se dicta la sentencia condenatoria.

En otras palabras, recae en el Estado la obligación de evidenciar la existencia de los elementos del delito y la relación de estos con el procesado, para solo así establecer su responsabilidad o no. Finalmente, en lo que se refiere al alcance de este principio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se tiene por ejemplo que, en materia penal, declarar

la inexistencia de elementos configurativos del tipo en razón de evidencias que muestren fuerza o violencia, así como la determinación del momento en que la alegada infracción se dio o la autoría de la misma, claramente parten de consideraciones sobre las pruebas (Corte Constitucional del Ecuador, 2016)

Para cumplir con la función de imparcialidad y de respeto a sus decisiones jurisdiccionales, se debe tener en cuenta la definición de los juicios paralelos, tal y como establecen ciertos autores, éstos se pueden definir como:

...el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice, a través de las cuales se efectúa una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas, en los hechos sometidos a dicha investigación judicial... (Templado, 1990).

Ello deja en evidencia una amplia área sin regulación adecuada, donde entran en conflicto las principales libertades expresivas con la necesidad de protección del proceso y de los derechos de las partes y donde no hay claridad de cómo proceder.

Se ha acuñado la expresión justicia paralela o justicia mediática para referirse a todas aquellas actuaciones realizadas al margen del proceso jurisdiccional, y que en alguna medida se superponen a la misma, investigando, aportando pruebas y realizando juicios de inocencia o culpabilidad que no siempre coinciden, generando una situación compleja y que puede afectar a una serie de derechos.

Añade Jiménez de Parga que, además de no tener cabida en el Estado de Derecho, son irreparables los daños que se cometen con los juicios paralelos que culminan con un veredicto popular. No existiría tal cuando la investigación periodística descubre asuntos y situaciones ilegales que acaban con posterioridad en los tribunales, pues en tal caso los medios cumplen su función constitucional (Parga, 2012)

El problema, lejos de disiparse, parece que se enquistaba y magnifica, al alcanzar nuevos seguidores de audiencia del proceso comunicativo de las redes sociales. Las cuales contribuyen a magnificar los juicios paralelos y multiplican las eventuales lesiones de los derechos fundamentales.

Ahora bien, es importante determinar si la alimentación que sufren los juicios paralelos a través de las redes añade algo nuevo a la posible influencia en el transcurso del juicio, siendo un dato a tener en cuenta que cuando se trata de jueces profesionales que su accionar debe estar a la altura de su puesto, conservando la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia del Poder Judicial, por lo tanto se presenta más blindada que frente a los jueces populistas; quienes haciendo uso de las redes sociales, generan situaciones en las que se puede determinar que tienen un juicio sesgado o que han estado sujetos a influencias externas indebidas, para evitar las críticas a su favor, y con esto ser reconocido como un juez justo en redes sociales o medios de comunicación.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, reconocidos universalmente, identifican seis principios fundamentales que deben guiar el trabajo y la vida de cada juez; a saber, independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad y competencia y diligencia. Al utilizar las redes sociales, los jueces deben siempre guiarse por los Principios de Bangalore, así como por el detallado Comentario relativo a los mismos (Red Mundial de Integridad Judicial, 2006). Ahora bien, el referido instrumento no es vinculante debe ser considerado como criterio de interpretación (derecho blando) por los jueces al momento de dictar sus providencias.

En perspectivas constitucional y legal, los medios de comunicación social no tienen obligación de considerar inocentes a los procesados, particularmente si obtienen, como suele suceder, documentos con los cuales la Fiscalía determina que la culpabilidad de los procesados está fuera de duda, particularmente si estos son políticos que han ejercido o ejercen altos cargos públicos, porque se parte de un

hecho legal consistente en que el Estado no tiene derecho a investigar, perseguir, detener y procesar a inocentes.

Sobre este tema, la Corte IDH., en el Caso López Lone y Otros vs. Honduras, ha señalado en relación con la garantía contra presiones externas, ha dicho que los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Principio 2). Asimismo, se ha resaltado el principio 4 según el cual “no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015, Sentencia Serie C No. 302, párr.197)

Dentro de la actuación entre jueces, reporteros o periodistas, cabe distinguir entre verdad procesal (o formal), verdad objetiva (o material) y verdad subjetiva, según esta clasificación doctrinaria sus principales similitudes se caracterizan por:

La verdad procesal atañe a los jueces (y en sí al resto de operadores jurídicos y, por extensión, al conjunto de la sociedad), pudiendo ser definida como aquella que es apreciada por la autoridad judicial en virtud de la prueba propuesta y practicada.

La verdad objetiva concierne, especialmente, a los informadores (y también, cómo no, a quienes demanden o muestren interés en obtener información, es decir, objetivamente todos, sin excepción, podemos ser destinatarios de información). La información debe coincidir con la realidad pero no, necesariamente, con toda la realidad, sólo con aquella que tiene interés mediático, es decir, con aquella parcela de la realidad que puede constituirse en noticia.

La verdad subjetiva, atañe a los que opinan, a los que se ocupan de influir en la opinión pública (en prensa, radio, televisión, por medio

de editoriales, columnas, tertulias, debates, discusiones) y, asimismo, como interlocutores, a todos aquellos que están interesados (y, en particular, a quienes pueden verse afectados) por dichas opiniones. La línea que separa la información (algo objetivo) y la opinión (algo, de suyo, subjetivo) es fácil de traspasar; sobre todo cuando se entremezcla una y otra, resultando ser una tarea compleja discernir qué es información y qué es opinión (Bueno Ochoa, 2009).

Estos conceptos de verdades, deben ser tomados en cuenta en todas las áreas, entiéndase para ello sector justicia y sector prensa; por cuanto en el sector justicia en donde se encuentran inmersos fiscales y jueces, lo fundamental es demostrar y encontrar la verdad de los hechos para de ésta manera, analizando la prueba aportada en el juicio se obtenga una sanción o en su defecto, la ratificación de su estado de inocencia.

Por el otro lado, en el sector prensa, debe tener como principio que los comentarios, programas, foros, etc., en donde se analiza un caso mediante un juicio paralelo en redes sociales, para tratar de buscar emitir algún tipo de presión al fiscal o al juzgador; no tendría incidencia alguna, por cuanto no cuentan con el acervo probatorio para tomar una decisión anticipada, debiendo ponderar el respeto a la información que debe de brindar al público, con el deber de respetar los derechos constitucionales de todos los sujetos inmersos en cada caso concreto, entre ellos el de presunción de inocencia.

Para lograr lo expresado en líneas anteriores, tanto el fiscal como el juez, no deben tomar en cuenta las expresiones vertidas en redes sociales, no debe de afectarle dichas opiniones, lo que si deben aplicar es la sana crítica al analizar las pruebas aportadas para tomar una decisión a conciencia, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales tanto de la presunta víctima, como del presunto sospechoso y/o procesado.

En la medida en que el juez no tenga la convicción de ser independiente, imparcial, y con su accionar no cumpla con este deber, y,

por ende, se deje influenciar con facilidad por factores como la presión mediática, la justicia será cada día más débil.

A diferencia de lo que ocurre en Ecuador, en donde las audiencias son públicas, y solo son admitidas las grabaciones con los equipos que permite la Función Judicial, pero a pesar de ser públicas tal como lo determina el Artículo 562 del COIP (2014), no son transmitidas en un canal de televisión y/o medios digitales exclusivo para ello, a diferencia de otros países en donde sí se puede observar el desarrollo del juicio diariamente hasta su conclusión en vivo y en directo. Solamente a raíz de la pandemia y en base al principio de publicidad ciertos jueces, por no decir máximo cinco, desarrollan las audiencias en la plataforma zoom en donde entran a dicha sala toda persona que así lo desee, pero sin poder transmitirla en vivo para todos.

Esto tiene relación, más con los casos denominados juicios paralelos que se emiten en los medios de comunicación digital y/o de comunicación, por cuanto al no tener información directa del proceso, se empieza a conseguir documentos de manera reservada por algún contacto del periodista (fuente anónima) y luego de ello presentan como noticia del momento dicha prueba, violentando un sin número de derechos con dicho accionar.

¿Que criterios debe aplicar los jueces de conocimiento en Ecuador, para evitar prejuicios y garantizar la imparcialidad al momento de fallar un caso penal que ha sido publicitada por redes sociales o medios de comunicación?

Prejuicios por parte del juzgador no debe existir en ningún caso, por cuanto el juzgador debe ser imparcial y escuchar atentamente a los sujetos procesales, más aún al momento de presentar sus argumentos y pruebas y poder analizarlos de manera correcta, sin preferencia alguna, sin mirar pasado judicial de los presuntos sospechosos, por este un derecho constitucional en referencia al artículo 11.2 (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Peor sería la conducta o actitud del juez al resolver cualquier caso puesto en su conocimiento, teniendo en cuenta los comentarios a veces sin fundamento legal alguno que se emiten en redes sociales por personas que inclusive desconocen el expediente judicial o las pruebas, o mediante presión mediática pretenden que el juzgador falle como es su forma de pensar, lo cual resulta inconcebible.

El uso de las redes sociales ha facilitado la manifestación de variados discursos, un tipo de ellos son los discursos discriminatorios, violentos e intolerantes contra un determinado grupo o colectivo de personas. Dichas conductas violentas son motivadas por prejuicios y se exteriorizan a través de publicaciones motivadas por odio. Ello torna necesaria la profundización de cuál es la respuesta que el Derecho ofrece a dicha problemática, si es que la hay.

Muchas veces el medio empleado para difamar o proferir juicios paralelos, es a través de la creación de cuentas falsas o cuentas que pretenden ser medios periodísticos para difundir un discurso plagado de falacias y juicios de valor, el que se convierte por el constante hostigamiento a las partes procesales, en un discurso de odio, en el sentido que el victimario realiza una negación de la dignidad de las mismas e incita a terceros a esa intolerancia, exponiéndolas al desprecio o la violencia.

La doctrina especializada ha analizado la posibilidad de que ese odio pueda trascender la barrera digital y convertirse en violencia real, así lo ha adelantado la ONU en sus últimos pronunciamientos.

El odio y la prejudicialidad generalizada en redes sociales más aún en temas políticos y judiciales es muy preocupante en la actualidad, por cuanto en redes se emiten criterios basados en el odio a terceras personas sin tener en cuenta los derechos constitucionales de cualquier procesado o sospechoso en una investigación, es por ello que en la actualidad al revisar plataformas digitales como Facebook, Twitter, las personas sentencian a cualquier ciudadano solamente por el hecho de haber sido aprehendido o detenido

en cualquier proceso, desconociendo totalmente que esa persona goza de la presunción de inocencia, y que en juicio puede ser absuelto de toda acusación; y por el contrario empieza una campaña difamatoria en redes, esperando con ello el tratar de presionar al juzgador. Sin importarles siquiera el honor y buen nombre de cualquier ciudadano.

Es por esta razón que el juez debe tener muy en cuenta que la independencia judicial está mucho más allá de la libertad de expresión de cualquier ciudadano, más que todo las emitidas en redes sociales, las cuales no deben influir en su decisión; no tiene por qué sentir presión alguna o prestarse al juego mediático. Por lo que, al momento de emitir su sentencia debe hacerlo basado en las pruebas aportadas, aplicando su sana crítica, respetando el debido proceso, y los derechos constitucionales de los sujetos procesales.

Más aún en los casos en donde anuncia tanto el Ministro del Interior o los altos directivos de la Policía Nacional la aprehensión de presuntos delincuentes a través de sus medios de comunicación o a través de sendas ruedas de prensa, todo esto con la finalidad de presionar a las autoridades judiciales, y a pesar de existir profesionales de derecho en sus filas (policía) cometen errores terribles en el procedimiento sea este de allanamiento, aprehensión y a veces hasta en la elaboración de partes, en donde luego del testimonio rendido en audiencia por parte del agente, se demuestra en algunas ocasiones que no ha existido flagrancia alguna por señalar una muestra.

En otras ocasiones, arman fuertes ruedas de prensa y señalan al aprehendido como miembro de una banda delincencial que tiene conexiones con las bandas que se dedican a delincuencia organizada y sicariato, ejemplo de ello tenemos el caso en donde el Ministro del Interior, sin importarles los derechos constitucionales del presunto sospechoso, señaló a un jugador de fútbol profesional, que no solo era miembro de una organización criminal, sino también ordenaba y recibía información sobre los hechos de sicariato en algunas provincias del

Ecuador, y con dicha afirmación la ciudadanía en general comenzó mediante prejuicios a sentenciar a dicho ciudadano en comentarios a través de redes sociales inclusive en los chats de los medios de comunicación, en donde presionaban tanto para que se dictara la prisión preventiva que en primera instancia así ocurrió, estando privado de su libertad en un Centro de Rehabilitación Social por varios días; hasta que posteriormente le otorgaron medidas sustitutivas a la prisión preventiva, dándole la oportunidad de poder defenderse en libertad y gozando de esta manera de su presunción de inocente.

La evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) ha favorecido la presencia de nuevas herramientas en Internet, representadas principalmente por la existencia de espacios abiertos de comunicación e interacción. La participación activa y el creciente número de los usuarios de las redes sociales en este ámbito han producido importantes consecuencias en el ejercicio de algunos derechos fundamentales. (Carrillo, 2012).

El procedimiento debería ser simple por decirlo de alguna forma, es decir sin menoscabar el derecho a recibir o buscar información por parte de los periodistas en relación con el público en general, como en primer lugar emitir comentarios conociendo de manera completa el expediente o el caso, sin realizar argumentaciones sin fundamento legal, no opinar suposiciones o creencias, ya que no es lo mismo la forma de pensar de un profesional que no conozca el caso, a diferencia del profesional que conoce el caso y que lo está llevando desde su teoría.

Tratar de normar mediante reforma legal, que en los programas que se desarrollan en redes sociales o en los medios de comunicación, se informe de manera oportuna a la ciudadanía que se va a comentar y/o analizar el caso concreto, pero especificando en que porcentaje se conoce el caso, que medios de investigación han adoptado para poder llevar esa noticia en forma veraz, y si cuentan con información real al momento de presentar la noticia.

Más aún en los casos judiciales sobre temas políticos o de conmoción social, para evitar el tratamiento de estos temas como juicios paralelos se pueden instaurar mesas de diálogos, entrevistas, o tener como panelistas a los propios profesionales de derecho del medio que emite la noticia, para que sean ellos quienes al expresar la noticia se lo haga primero haciendo conocer al público del respeto irrestricto a los derechos constitucionales. Así mismo darles la oportunidad a los abogados de cada parte procesal, dar a conocer su teoría del caso a la ciudadanía, así como cuál es la dirección en que lleva su defensa, e indicar cual serían las fallas que presentaron cada parte procesal en audiencia y en base a que pruebas debe fallar el juzgador.

Así mismo, indicar que la línea editorial o la línea de expresión del medio siempre será respetando el derecho a la presunción de inocencia, la imagen y al buen nombre que todos gozan, además enunciando que no están juzgando a persona alguna, que solo emiten comentarios para mantener informada a la comunidad sobre estos temas; pero siendo conscientes de que es la Función Judicial el que debe analizar las pruebas aportadas por los sujetos procesales y que conocerán en su momento para poder sancionar a sus culpables si los hubiere, y que como medio de comunicación no pretenden presionar, peor aún violentar la independencia de dicho poder del Estado.

Que, como medio de comunicación harán conocer su criterio en base a lo que se conozca en las audiencias o diligencias materia del caso, sin emitir juicios de valor infundados, sin tratar de castigar o sentenciar públicamente en redes a la persona que se encuentra como sospechoso, por cuanto el respeto de los derechos constitucionales, de los tratados internacionales, así como de la legislación vigente es de obligación de todos; nadie ésta por encima de la ley, y la función de los medios de comunicación, así como de las personas por intermedio de las redes sociales no es el de tratar de presionar al juzgador, sino por el contrario esperar la decisión judicial para seguir conociendo sobre el resultado del caso, ya que se debe conocer que las partes procesales tienen medios de impugnación para poder defender su teoría del caso en instancias superiores.

Igualmente, se debe fortalecer las directrices no vinculantes sobre el uso de redes sociales por parte de los Jueces, en base a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, reconocidos universalmente, dando capacitaciones sobre los seis principios fundamentales que deben guiar el trabajo y la vida de cada juez; como son el de independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad y competencia y diligencia.

Conclusiones

El principio de independencia judicial se encuentra recogido tanto a nivel del Sistema de Naciones Unidas, como del Sistema Interamericano (Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación jurisprudencial a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

La libertad de prensa, así como, el derecho constitucional a recibir información como lo estipula en el art 18 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), es una de las formas de la libertad de expresión cuyo derivado a su vez es el derecho fundamental a comunicar y recibir información. Entre los medios de comunicación y la Administración de Justicia se presentan conflictos, más aún en los casos políticos o de conmoción social, siendo uno de los principales, los denominados juicios paralelos o mediáticos, los cuales se pueden referir a procesos penales o de otra naturaleza.

El juicio penal paralelo se presenta cuando existiendo un proceso judicial en trámite, es decir, sin que se cuente con una sentencia judicial firme, uno o varios medios de comunicación colectiva le dan un seguimiento excesivo y desproporcionado al caso, anticipando, en cierta forma, la decisión que debe adoptar el juez sea un fallo condenatorio o absolutorio, incitándolo indirectamente a resolver de una manera concreta perturbando su imparcialidad e independencia con un discurso populista, acudiendo a mecanismos como la entrevista de abogados parcializados o de testigos del caso, o dando a conocer el contenido de otro tipo de pruebas, sin respetar derechos y garantías

constitucionales y legales propias de un proceso penal en un Estado Democrático de Derecho, tales como la presunción de inocencia, el honor, la imagen y la intimidad. (ACADEMO, 2017)

Una cosa es que los medios de comunicación transmitan información correspondiente a un proceso penal, o que realicen foros o entrevistas con profesionales del derecho con conocimiento del caso en concreto, y otra que conviertan dicha información a través de distintos mecanismos en un juicio paralelo o mediático, pudiendo violentar la independencia judicial, así como el principio de inocencia o derechos como el honor, la intimidad y el buen nombre tal como indica el artículo 66 numerales 6, 18, 20 en la Constitución de la República del Ecuador (2008).

La Administración de Justicia imparcial, independiente, y el uso de la libertad de expresión y/o de información, de la que se justifican los periodistas, encuentran justificación a partir de la noción de deber profesional, conociendo los roles entre juez y periodistas de investigación. En la medida en que el juez no tenga la convicción de ser independiente, no cumpla con este deber y se deje influenciar con facilidad por factores como la presión mediática, la justicia será cada día más débil. (ACADEMO, 2017)

Los medios de comunicación deben de tomar conciencia sobre las implicaciones de las violaciones a los derechos constitucionales, que muchas veces emiten al informar o expresar en sus mensajes. Las posiciones ideológicas de los medios sobre el alcance de las garantías democráticas son distintas, muchas veces, los mensajes obedecen a la falta de meditación, así como a un fin evidentemente comercial o para generar ratings por la noticia.

No se trata de limitar el poder de los medios de comunicación, sino de profesionalizar su accionar, y de brindar opiniones o noticias verificadas, técnicas al alcance de toda la población, emanadas de operadores jurídico-periodísticos, con el suficiente entrenamiento tanto en la disciplina del periodismo como el derecho, pues no puede olvidarse que, en

términos generales, los periodistas y la población no manejan conceptos jurídicos. Debe prepararse a los periodistas para que entiendan el acontecer jurisdiccional, así como del respeto a los derechos constitucionales como los reconocidos por los tratados internacionales; pero no sólo ello, sino también a los jueces para que sepan afrontar la realidad mediática, sin que ello signifique que tomaran sus decisiones en base a los comentarios emitidos en redes sociales, solamente para quedar bien con la ciudadanía en general.

Referencias bibliográficas

- ACADEMO. (2017). *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Vol. 4 Nro. 1.
- Asamblea General OEA. (10 de junio de 2003). Resolución 1935 (XXXIII-O/03). *Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*.
- Bueno Ochoa, L. (2009). Independencia Judicial y Medios de Comunicación. En M. Grande Yáñez (Coord.). *Independencia Judicial: Problemática Ética*. (pp. 135-158). Madrid: Dykinson.
- Carnelutti, F. (2007). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá: Temis.
- Carrillo, M. R. (2012). El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión. *FRONESIS Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, Vol. 19, No. 3, 2012: 331 - 349 - Universidad Católica del Táchira Táchira-Venezuela.
- Chúa, L. M. (2017). *Presunción de inocencia e inocencia de la presunción*.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *art 453 - Registro Oficial N°180*. 10 de febrero 2014: Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *art 562 - Registro Oficial N°180*. 10 de febrero 2014: Ecuador.

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *art. 529.1 - Registro Oficial N°180*. 10 de febrero 2014: Ecuador.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). El derecho de acceso a la información en el marco Jurídico Interamericano. *Segunda Edición*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Obtenido de <http://www.cidh.org/relatoria>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008: Reformas en el Registro Oficial – Suplemento de 25 de enero de 2021.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art.76, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008: Reformas en el Registro Oficial – Suplemento de 25 de enero de 2021.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015)* (Vol. Jurisprudencia constitucional N°. 7). Quito: ISBN: 978-9942-22-077-6.
- Corte Constitucional del Ecuador. (12 de agosto de 2020). *Sentencia No. 14-19-CN/20*. Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.
- Corte Constitucional del Ecuador. (02 de junio de 2021). *Sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18*. Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (18 de agosto de 2000). *Cantoral Benavides Vs. Perú - Serie C No. 40, Serie C No. 69, Serie C No. 88, Párrafo 120*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de octubre de 2015). *Sentencia Serie C No. 302, párr.197*. Caso López Lone y Otros vs. Honduras.
- Corte, C. ((Periodo noviembre de 2012 - noviembre de 2015), pág. 33). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional*.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Moreno. (2015). *El falso testimonio (2da ed.)*. Bogotá: Ibañez.
- Parga, M. J. (2012). “Presunción de inocencia y deontología periodística: el caso Aitana”. *Revista Latina de la comunicación.*, 370ss.
- Quirós, F. H. (2017). Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos. *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades Julio 2017, Vol. 4 Nro. 1*.
- Ramírez, L. F. (2022). Prejuicios y redes sociales una mirada desde el derecho procesal penal. <https://www.revistaderecho.com.co/2022/03/10/>.
- Red Mundial de Integridad Judicial. (2006). Directrices no vinculantes sobre el uso de las redes sociales por los jueces. UNODC. Obtenido de https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/social_media_guidelines/redes_sociales.pdf
- Sunstein, C. R. (2003). *República.com, Internet, democracia y libertad*. Barcelona: Paidós.
- Templado, E. E. (1990). “En torno a los llamados juicios paralelos y la filtración de noticias judiciales”. *Revista del Poder Judicial, núm. 13*, 123-130.
- Welzel, H. (1987). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Ed. Aguilar.